

Santa Cruz, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

PROCEDIMIENTO: Aplicación general.

MATERIA: Despido indebido y cobro de prestaciones laborales.

DEMANDANTE: Michael Nicolás Abarca López.

DEMANDADO 1: Sociedad de Marketing y Representaciones Conecta Corp. Ltda.

DEMANDADO 2: Directv Chile Televisión Ltda.

RIT: O -60-2019.-

-----/

Santa Cruz, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN COMPLETA DE LAS PARTES LITIGANTES.

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Santa Cruz, se inició esta causa R.I.T. O -60-2019, en procedimiento de aplicación general, compareciendo don **MICHAEL NICOLÁS ABARCA LÓPEZ**, técnico instalador, domiciliado en La Cabrería s/n, comuna de Nancagua, e interpone demanda por despido indebido y cobro de prestaciones laborales en contra de **SOCIEDAD DE MARKETING Y REPRESENTACIONES CONECTA CORP LIMITADA**, del giro de su denominación, representada por don César Antonio Medel Llanos, ambos con domicilio en Ramón Sanfurgo N° 84, Santa Cruz, y solidariamente en contra de **DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA**, del giro de su denominación, representada por don Carlos Ducci González, ambos con domicilio en Vitacura N° 4380, piso 14, comuna del mismo nombre.

SEGUNDO: SINTESIS DE LOS HECHOS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

El actor funda su demanda señalando que prestó servicios a la demandada principal, en calidad de instalador de Tv satelital, labor que la empresa principal desarrolla para la demandada solidaria. Que comenzó a laborar el 01 de junio de 2015, ejecutando sus labores en la zona de Santa Cruz, Pichilemu y alrededores. Su función consistía en la instalación de antenas Directv en los distintos domicilios en que sus servicios eran requeridos, mediante ordenes de trabajo que enviaban funcionarios de la empresa principal, conociendo solo el nombre de aquellos Cristian y Katherine; que una vez que recibía la orden de trabajo se comunicaba con el cliente acudiendo a los domicilios a practicar la instalación.

Describe que la relación con su ex empleador se basó exclusivamente vía mail, llamadas de teléfono, mensajes de whatsapp a través de los funcionarios señalados y que su remuneración ascendía a la suma de \$967.137, la que pide sea



considerada para los cálculos de la indemnización por años de servicio a que tiene derecho.

Alude que el 26 de julio de 2019, fue despedido por la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, por no haber concurrido a sus labores, sin causa justificada. Sin embargo, dicha causal aplicada carece de sentido, pues, si bien dejó de concurrir algunos días a su trabajo, existía una justificación previa dada a su empleador para no asistir, razón que determina en los hechos que la causal sea declarada indebida.

En tal sentido, expone que el día 19 de julio de 2019, avisó a doña Katherine informándole que no podía trabajar debido a que su abuelo se encontraba enfermo y debía llevarlo al Hospital. Que junto a su abuelo don Juan Carlos Abarca Hayden vive desde muy niño, es su familiar directo más cercano, y que asiste cuidándolo debido a su avanzada edad y estado de salud. Se vio forzado a dejar de asistir a su trabajo, porque aquel día su abuelo estaba hinchado, con la presión alta, no se podía levantar, con dolor estomacal, situación que determinó fuese llevado al hospital; en ese momento puso en conocimiento de su ex empleador que faltaría al trabajo y señaló que avisaría cuando regresaría en cuanto su abuelo mejorara.

Expone que según los datos de atención de urgencia del hospital de Santa Cruz y Nancagua, de los días 19, 20, 21 y 22 de julio de 2019, determinan la justificación de su ausencia; además, el día 23 se vio obligado a faltar porque debió acompañar a su abuelo a realizarse unos exámenes a la clínica San Francisco en San Fernando.

Que se comunicó con la empresa el día 24 de julio de 2019 avisando que volvería a trabajar y le enviaron dos órdenes de trabajo. Llamo al cliente y este le indicó que requería la instalación para el martes 30 de julio, así que no la realizó ese día, llamo al segundo cliente y se percató que la orden había sido traspasada a otro compañero de trabajo de nombre Oscar Devia. El día 25 de julio de 2019 tenía libre, no le correspondía trabajar, aprovechando ese día para asistir a su abuelo en casa.

Expone que se reintegró a sus labores el 26 de julio, yendo a realizar un arreglo a la comuna de Placilla, cuando terminó sacó una fotografía de la labor concluida y se la envía a Catalina Rodríguez por whatsapp, funcionaria de la empresa, para darle cuenta de había terminado su trabajo, pero, en ese momento le envía un mensaje para comunicarle que estaba despedido.

Añade que recién el 14 de agosto de 2019, cuando se celebra el comparendo en la Inspección del Trabajo, el inspector del trabajo le sugirió ir a buscar la carta de despido a Correos de Chile, pues hasta esa fecha no había recibido la carta.

Asegura que el día 19 de julio quedó de acuerdo con doña Katherine en que avisaría cuando regresaría al trabajo, y pese a ello, igual le asignaron trabajo y así sucesivamente el resto de los días. También avisó por la asignación de trabajo a don Christian y él le dijo que se había equivocado y que se lo enviarían a su compañero Oscar Devia, considerando que justificó debidamente y en forma anticipada su ausencia durante esos días, pide se declare indebido su despido.



Atendido que los servicios que prestaba en forma continua a la demandada principal, iban en beneficio de la demandada solidaria, y existiendo entre ambas demandadas un acuerdo, mediante el cual la primera le prestaba servicios de carácter civil a la segunda, demanda la solidaridad de las obligaciones a que se encuentra obligada la demandada principal frente al despido indebido cometido.

Prestaciones adeudadas según la demandante:

Remuneración del mes de julio por \$838.185.-

Indemnización por años de servicios (4) la suma de \$3.868.548; más el recargo del 80% del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, en la suma de \$3.094.838.-

Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$967.137.-

Feriado legal y proporcional por la suma de \$1.450.705.- dos periodos de vacaciones.

O las sumas que el Tribunal determine en justicia y derecho, más las costas de la causa.

Que, **contestando la demanda**, comparece la demandada principal **SOCIEDAD DE MARKETING Y REPRESENTACIONES CONECTA CORP LIMITADA**, solicitando el rechazo, con costas de la demanda.

Expone que el despido del actor resulta totalmente ajustado a derecho, puesto que desde el 19 de julio de 2019 el actor comenzó a faltar a su trabajo, situación que desencadenó en que el 24 de julio de 2019, se tomó la decisión de despedirlo, remitiéndole la carta de despido el 25 del mismo mes y año.

Alude que los días descritos el actor tenía turno que cumplir y no lo hizo. Esos días se le asignaron trabajos desde la torre de control, incluso el día anterior al 19 de julio, al actor se le había asignado que debía reparar un trabajo que estaba mal hecho. Al comienzo de sus labores, llama a Katherine Casas, que no es su jefa directa, le informa que ese día posee permiso y que no ira a trabajar porque su abuelo se encontraba enfermo, sin embargo, dicha persona le pregunta al actor si lo había conversado con doña Catalina Henríquez Díaz, quien es su jefa real, y le señaló que si y que por eso había pedido sus vacaciones. Doña Katherine Casas, que no es su jefa, le sugirió que lo viera con doña Alejandra Henríquez Díaz, pero, que a ella le constaba que no era cierto, ya que ésta le había dicho que no existía permiso y que necesitaba que el demandante corrigiera un error grave de cableado que había cometido, situación que había producido una demanda en Sernac.

Con posterioridad a esta conversación, el mismo día 19, 20, 21, 23 y 24 de julio de 2019, no contestó el teléfono, no se reporta ni realiza los trabajos que se le cargan al sistema, debiendo ser derivados a otro técnico.

Dice que el despido que ejerció se encuentra justificado, pues durante seis días no justifico sus inasistencias, y las personas a las que él dice haber avisado no sus jefes directos, no es verosímil que no haya sabido los nombres completos de quienes dice haberles avisado, si luego de casi cinco años de vinculación laboral no recuerda siquiera el apellido, siendo su jefa directa a quien no comunicó su inasistencia, doña Alejandra Catalina Henríquez Díaz, jefe de técnicos y logística,



encargada de ver los temas administrativos como permisos, vacaciones, prestamos, anticipos, etcétera, y por cierto, los permisos, los cuales no fueron solicitados por el actor.

Expone que el actor desde el 19 de julio y hasta el 24 de julio no se comunicó con su empleador, sólo se vino a tener contacto con él en la Inspección del Trabajo, agregando que en oportunidades anteriores el actor había faltado a su trabajo, sin embargo y ante el largo periodo en que se ausentó se decidió el despido.

Dice que la base de cálculo asciende a la suma de \$962.934.-, conforme las últimas tres liquidaciones de sueldo por meses completos del demandante.

Que respecto de la remuneración del mes de julio expone que el trabajador expresa que se le adeudan \$838.185.- sin embargo, por liquidación, días trabajados y comisiones por instalación, su sueldo del mes de julio, corresponde a un alcance líquido de \$416.340.- menos los descuentos por \$200.310.-, el valor líquido a pagar es \$216.030.- a la que se debe descontar \$70.000.- por el celular a su cargo.

Y por feriado legal y vacaciones proporcionales, dice que efectivamente se adeudan, sin embargo el promedio de la remuneración para las vacaciones asciende a \$845.504, de forma que el promedio diario es \$28.183.- por día de vacaciones, y al poseer a su haber el demandante 42,3 días, el resultado que se reconoce asciende a la suma de \$1.192.160.- y no la que esboza en la demanda.

Que la demandada solidaria Directv Chile Televisión Ltda., no contestó la demanda.

TERCERO: TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

Que, este juez, una vez terminada la etapa de discusión, procedió personalmente a llamar a las partes a conciliación para efectos de poner término anticipado a la presente causa, proponiéndoles bases para lograr un acuerdo, lo cual no fue logrado.

CUARTO: RECEPCIÓN DE LA CAUSA A PRUEBA Y FIJACIÓN DE LOS HECHOS A PROBAR.

Que una vez evacuado el trámite obligatorio del llamado a conciliación a las partes y después de analizar las alegaciones de éstas, el Tribunal estimó como hechos no controvertidos los siguientes: a) La existencia de la relación laboral entre las partes; b) la fecha de inicio y termino de la relación laboral, y c) la remuneración por el monto de \$967.137.-

Acto seguido, se recibió la causa a prueba y fijaron los siguientes hechos a probar, por estimarlos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que el actor justificó debidamente a su empleador la ausencia entre los días 19 al 25 de julio de 2019, en lo efectivo, hechos y circunstancias que lo determinan, causal



de la justificación esgrimida y si dicha justificación fue realizada a su jefatura directa.- 2) Justificación de la causal de termino del contrato de trabajo señalada en la carta de despido. En lo efectivo, hechos y circunstancias que determinan lo anterior; 3) Monto efectivamente adeudado por la demandada respecto de los días trabajados del mes de julio y respecto del feriado legal y vacaciones proporcionales. En lo efectivo, hechos y circunstancias que determinen los montos; 4) Efectividad de existir una prestación de carácter civil entre la demandada principal y la demandada solidaria. En lo efectivo, instrumento en que conste y si la demandada solidaria efectuó el derecho de información y retención correspondiente a los periodos en el cual se han vinculado civilmente estas últimas; 5) Efectividad de ser procedente el pago de las prestaciones e indemnizaciones cobradas en la demanda, en lo efectivo, monto y naturaleza de cada una.

QUINTO: ANALISIS DE PRUEBA, HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS Y RAZONAMIENTO QUE CONDUCE A ÉSTA ESTIMACIÓN.

1.- Que, el quid del asunto trasunta por determinar si el actor justificó debidamente las inasistencias a sus labores entre los días 19 al 25 de julio de 2019. En ese sentido, el actor desde el inicio de su queja ante la Inspección del Trabajo y ante este Tribunal, alegó que había solicitado permiso a la empresa el 19 de julio de 2019, debido a que su abuelo se encontraba enfermo, debía llevarlo al hospital y cuidarlo, que los trabajos que le eran asignados fueron reasignados a otros instaladores; alude en la demanda que había quedado de acuerdo con Katherine que avisaría su regreso al trabajo cuando la situación de su abuelo mejorara. Para este objetivo aportó los antecedentes familiares (certificados de nacimiento) que dieron cuenta que don Juan Carlos Abarca Hayden es su abuelo paterno; además, un set de informes emitidos por el Hospital de Santa Cruz y Nancagua respectivamente, que acreditan que su abuelo había sido atendido en dichos recintos los días 19, 20, 21 y 22 de julio de 2019, en diversas horas del día, para tratar los problemas de salud que le aquejaban, también dos documentos fechados el 23 de julio de 2019, emitidos por la Clínica San Francisco de la ciudad de San Fernando donde consta la toma de exámenes clínicos a don Juan Carlos Abarca. Además, se contó con el relato de ésta última persona, quien vino en ratificar que su estado de salud era desmejorado en esa época y que su nieto, el actor, lo acompañó al hospital, que es su único familiar directo y cercano, con quien vive, que podía acoger su deplorable situación ayudándolo y debiendo dejar de ir a su trabajo por ese motivo; también se refirieron en el mismo sentido doña Andrea Figueroa y su compañero de labores Oscar Devia.

2.- Si bien, con la prueba descrita y analizada es sensato no dudar acerca del estado de salud del abuelo del actor, y que aquel los mismos días en que su nieto faltó al trabajo se encontraba delicado de salud, al punto de tener que acudir a diversos centros asistenciales para curar sus dolencias, y que además, del relato de los tres testigos antes señalados se pudo constatar el estrecho vínculo que une al actor con don Juan Abarca Hayden, ello no obsta que la actitud tomada por la



demandada pueda ser reprochada y calificada de alejada del derecho, porque tal como se planteó en el primer hecho a probar, resultaba necesario que tales excusas fueran justificadas antes que la demandada hiciera uso del despido, o bien en una instancia inmediatamente posterior, capaz de hacer mutar en cualquier persona corriente la decisión tomada. Mucho esfuerzo hizo el abogado de la demandante en sembrar de dudas al Tribunal acerca de la inexistencia de algún protocolo o mecanismo que tuviera la empresa que permitiera a los trabajadores excusarse ante la imposibilidad de acudir al trabajo y que la empresa no realizase las asignaciones diarias que eran dadas a estos en su calidad de instaladores, teniendo muy en consideración que en la zona de Colchagua no existía oficina que les permitiera acudir a excusarse de asistir a su trabajo; pero, dicha situación según quedó despejado con los testimonios de los ejecutivos de la empresa, doña Mayda Patiño, Dwight Pennanen y Alejandra Henríquez si tenía un protocolo, el que si bien no constaba por escrito, era realizado a través de las solicitudes que los instaladores hacían a través de la última de las personas nombradas, quien tenía como función la asignación de los trabajos que realizaban diariamente, revisar sus solicitudes de vacaciones, permisos, adelantos, en fin, estaba como ella lo dijo al inicio de su declaración a cargo del área técnica (encargada de los técnicos de la región). Incluso el propio actor reconoce que ésta persona lo había llamado por teléfono y vía whatsapp debido a su ausencia, más aun se reafirma esta idea cuando dijo *“estaba encargada del dinero y los papales”*, así también corren agregados el Protocolo de trabajo área técnica y operaciones donde consta la forma de trabajo de los técnicos instaladores (función que desempeñaba el actor) y a cargo una jefatura que precisamente era del área técnica. En ese mismo camino, se cuenta con el anexo de contrato de trabajo de doña Alejandra Henríquez fechado el 01 de diciembre de 2017, a través del cual se acredita su calidad de jefa de técnicos y logística; se cuenta con cuatro correos electrónicos fechados 28 de mayo, 09 de julio, 29 de agosto y 27 de septiembre de 2019, a través del cual se sindicó a doña Alejandra Henríquez como jefa logística y área técnica; comunicaciones vía mensajes de whatsapp de fecha 13 y 28 de junio y 16 de julio de 2019, en la cual conforme a las conversaciones tenidas entre el actor y la señora Henríquez es posible identificarla a lo menos como una coordinadora de la labor que desempeñaba como instalador el actor. Todas estas probanzas permiten identificar a la señora Henríquez como la representante de la empresa capaz de resolver los temas funcionales con los instaladores y aprobar las observaciones hechas por la demandada en su presentación cuando argumentó que la señora Katherine Casas no era la persona idónea a quien el actor debía acudir para avisar la imposibilidad de asistir a cumplir sus funciones, incluso aportando el contrato de esta persona para acreditar una labor distinta; pero, más allá de eso, pues, si bien se devela a través de las presentaciones de las partes, del relato del actor, de doña Alejandra Henríquez y de don Dwight Pennanem que la señora Katherine Casas sostuvo una conversación telefónica el 19 de julio de 2019 con el actor, a través de la cual se excusó para asistir a sus labores, cuestión que también efectuó a propósito de las instalaciones que debía corregir el actor y que habrían sido ordenadas por su jefa,



MMXYNRYHMY

la señora Henríquez, el quid del asunto resultaba la justificación oportuna, veraz y plausible que hubiere dado el actor a la empresa, demostrando la imposibilidad de asistir al cometido asignado y que le fue dado los días 19, 20, 22, 22 y 24 de julio como el propio actor reconoce que sucedió y que debió ser reasignado a otros instaladores como Oscar Devia según este lo reconoce.

3.- Es más, la declaración de éste último testigo no alteran el razonamiento en torno a la falta de justificación del actor a sus obligaciones más esenciales en el contexto de una relación laboral, asistir a su trabajo, pues, tal como se percibió en la audiencia y como lo sostuvo en diversos pasajes de la declaración, el testigo resultó ser carente de la imparcialidad necesaria para considerar relevante su testimonio, ya que por una parte dijo una y otra vez, que era un amigo desde muy pequeño con el actor, que estudiaron juntos, consideraba mucho a éste y le parecía una total injusticia que hubiese sido despedido. El testigo además, hizo alusión a que también es instalador de la empresa demandada desde algún par de años, que actualmente se encuentra con licencia médica desde hace varios meses; no obstante lo anterior, y si se quisiese rescatarse su testimonio, si fue relevante para colegir que efectivamente el actor estaba con día libre el 25 de julio de 2019, pues como el señaló: *Michael estaba libre los jueves y yo los viernes.*

4.- Que, la sana razón no impugna –como se dijo- la entidad de las excusas que asoman en el relato del actor, sino que el reproche que se hace es en relación a la oportunidad de la justificación, pues su ausencia se prolongó por seis días, no apareciendo razonable en cualquier persona promedio, que ante aquel número de días de inasistencias al trabajo no se preste la debida justificación, lo normal y lógico es que el trabajador justifique la causa del incumplimiento contractual en forma inmediata, por cierto, si aquellos documentos de urgencia del recinto hospitalario estaban a disposición del actor el mismo día en que comenzó a ausentarse, y con la posibilidad efectiva de comunicarse vía mail o whatsapp como el mismo lo sostuvo, esos justificativos podían haber sido enviados en forma oportuna para librar la potestad sancionadora que le facultaba al empleador a prescindir de sus servicios por una causa imputable a él, cosa que como se ve, no hizo ni tampoco en la cita a la cual acudió ante la Inspección del Trabajo según el acta del 29 de julio de 2019. Dicho incumplimiento soslayó el contenido ético jurídico que envuelve el vínculo con su patrón, apareciendo de esa forma como normal que éste último haya utilizado el mecanismo que le franqueaba la ley para desvincularlo, a quien no ha sido lo suficientemente responsable en justificar su ausencia por tal número de días. Aún más, se reafirma el razonamiento anterior, pues, apareció de las constancias ante la Inspección del Trabajo que en diversas fechas con antelación al despido, el actor se ausentaba de sus labores sin presentar excusas o licencia médica que avalara su inasistencia, no habiendo sido sancionado sino hasta esta última oportunidad en que la demandada decidió poner fin en virtud de una causal imputable al trabajador al contrato de trabajo que los ligaba, en la especie, la del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo: *No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo*



5.- Que, definido que el despido de que fue objeto el actor no puede ser declarado indebido, y que por consecuencia, este se ajustó a derecho, teniendo una justificación material (la ausencia o incomparecencia del trabajador entre el 19 al 24 de julio de 2019 sin causa justificada) dando pábulo a la utilización de la causal en los términos en que fue descrito en la carta aportada por ambas partes, con la comunicación al domicilio del actor vía correos de Chile, las prestaciones e indemnizaciones con su respectivo recargo legal no tienen asidero.

6.- No obstante lo anterior, y respecto de la remuneración de los días del mes de julio de 2019 y feriado legal y vacaciones proporcionales, atendido que la demandada principal reconoció dicha prestación y además, que existió un hecho pacífico en cuanto a la remuneración del trabajador ascendente a la suma de \$967.137.-, y advirtiendo que el trabajador laboró 18 días del mes de julio de 2019, la suma adeudada por tal concepto asciende a \$580.282.-, suma que se ordenará pagar sin descontar ningún alcance, pues dichas pretensiones debieron haber sido interpuestas en base a la demanda respectiva, cuestión que no acaeció.

7.- Y por feriado legal y vacaciones proporcionales, atendido que se reconoció por la demandada una deuda en base 42,3 días, el resultado que esa operación trae tras multiplicar dicha cifra por \$32.278, que sería el valor del día, por lo que la deuda por este concepto asciende a \$1.363.663.-

8.- Que las sumas antes señaladas es una obligación pagar a la demandada principal y en carácter subsidiario a Directv, toda vez, que conforme a los certificados de cumplimiento de las obligaciones laborales de junio de 2015 a julio de 2019, aparece como cumplida en conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 letra b) c) y d) del Código del Trabajo el límite de su responsabilidad.

SEXTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que, se permite a través del artículo 168 del Código del Trabajo, que aquel trabajador que se sienta en desacuerdo con el despido, puede concurrir a sede jurisdiccional para que lo declare indebido, y así obtener las indemnizaciones a que tuviere derecho en conformidad a la legislación vigente; y se ha dicho que, la demandada la causal contempladas en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, resultando procedente aquella, justificado el despido, no siendo procedente el pago de las prestaciones e indemnizaciones exigidas en la demanda, salvo los ítems señalados en los números 6 y 7 de la motivación anterior y en la forma dispuesta en el número 9.-

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los, artículos 1 y siguientes, 63, 160, 162, 163, 168, 172, 173, 446 a 459, todos del Código del Trabajo, 1545, 1556, 1698 del Código Civil, y demás normas aplicables en la especie, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** la demanda por Despido Indebido y Cobro de Prestaciones e Indemnizaciones Laborales, interpuesta por don Michael Abarca



López con fecha 04 de septiembre de 2019 en contra de Sociedad de Marketing y Representaciones Conecta Corp. Ltda., y Directv Chile Televisión Ltda.

II.- Que, no obstante lo anterior, se ordena pagar a Sociedad de Marketing y Representaciones Conecta Corp. Ltda., y en forma subsidiaria a Directv Chile Televisión Ltda., a don Michael Abarca López, la suma de \$1.943.945.-, con los reajustes e intereses del artículo 63 del Código del Trabajo.-

III.- Que, cada parte pague sus costas.

Regístrese, notifíquese y dese copia.

Archívese en su oportunidad.

RIT: O – 60-2019.-

Dictada por don MAURICIO NÚÑEZ ECHEVERRÍA, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Santa Cruz.

RIT O-60-2019

RUC 19- 4-0216044-9

Proveyó don(a) MAURICIO ANTONIO NUNEZ ECHEVERRIA, Juez Titular del 1º Juzgado de Letras de Santa Cruz.

En Santa Cruz a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

